Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Deslinde y amojonamiento
Radicado	2013-00716
Asunto	Ordena requerir al perito

Estando el presente proceso pendiente de practicar audiencia, y con el fin de no violentar el debido proceso principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitirles tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa y como es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y artículo 132 del Código General Del Proceso.

Control que busca que las autoridades judiciales adopten las medidas encaminadas a regularizar cualquier circunstancia que entorpezca el normal curso de los asuntos en conflicto a fin de garantizar las garantías de las partes y evitar dilaciones injustificadas, lo que guarda armonía con el artículo 42 del Código General del Proceso que establece entre los deberes del juez "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*".*

A sí mismo dando aplicación al artículo 231 del Código General Del Proceso:

"*Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228".

En el caso *sub judice,* se advierte desde el pórtico que no es posible realizar la audiencia programada para el 10 de febrero hogaño, hasta que no se adjunte el dictamen pericial para su contradicción por las partes.

En consecuencia, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero: No practicar la audiencia programada para el 10 de febrero hogaño, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Requerir al perito para que en el término de 15 días adjunte el dictamen pericial, adjuntado éste se procederá a dar traslado y realizar audiencia de manera inmediata.

NOTIFIQUESE

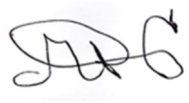

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ